

PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Manuel Dominguez y Dominguez, á su esposa Doña Clara Alonso y á los hijos de estos María, Isabel y Francisco, naturales todos del vecino reino de Portugal, la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad al Gobierno de la Nacion y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1868.

*El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,*

FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

En analogía con lo resuelto por decreto de 23 de Octubre último, variando los nombres de algunos Cuerpos del Ejército de la península, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer lo que sigue:

Artículo único. El batallon cazadores Isabel II, número 3, del ejército de la Isla de Cuba, y los regimientos de infantería, Fernando VII, núm. 3, y Borbon, núm. 8, del de las Islas Filipinas, dejarán de usar estos nombres, y en su lugar tomarán respectivamente, con igual numeracion, los de Colon, Magallanes y Manila.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Guerra,

JUAN PRIM.

ORDENES.

Excmo. Sr.: He tenido por conveniente disponer que el Auditor de Guerra de ese distrito D. Magin Soler y Espalter, quede en situacion de reemplazo en el de Castilla la Nueva, con el haber que por dicha situacion le corresponda.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.

PRIM.

Sr. Capitan general de Andalucía.

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Auditor de Guerra de ese distrito, por salida de D. Magin Soler y Espalter que la servía, el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar para ejercer dicho cargo al de la propia clase D. Andrés García y Gomez de la Serna.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.

PRIM.

Sr. Capitan general de Andalucía.

RELACION de los Tenientes y Alféreces del Cuerpo de Carabineros á quienes por orden de 18 de Diciembre de 1868, se dispone la colocacion y ascenso al empleo inmediato con destino á las Comandancias que se expresan á continuacion:

D. Manuel Reinoso y García, Teniente en situacion de reemplazo; destinado con el empleo de Teniente á la Comandancia de Guipúzcoa.

D. Joaquin Santos y Navarro, Teniente en id.; idem con el de Teniente á la Comandancia de Huesca.

D. Rafael Rodriguez y Torres, Teniente en id.; idem con el de Teniente á la Comandancia de Barcelona.

D. José Molina y Perez, Alférez de la Comandancia de Salamanca; idem con el de Teniente á la misma Comandancia.

D. José Rodriguez y Alvarez, Teniente en situacion de reemplazo; idem con el de Teniente de la Comandancia de la Coruña.

D. Francisco Oviedo y Collado, Teniente en id.; idem con el de id. á la Comandancia de Almería.

D. Juan Urban y Pascual, Alférez de la Comandancia de Tarragona; idem con el de Teniente á la Comandancia de Almería.

D. Daniel Soler y Olcina, Teniente en situacion de reemplazo; idem con el de Teniente á la Comandancia de Huesca.

RELACION nominal de los Oficiales del arma de Infantería del Ejército de Filipinas, á quienes por resolucion del Gobierno Provisional de esta fecha, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella Isla, se les nombra para servir los empleos y destinos que á continuacion se les designa:

D. Alvaro Serrano y Echarri, Teniente del regimiento núm. 8, ascendido ya á Capitan por mérito de guerra; destinado de Capitan de la sexta compañía del del núm. 9.

D. Martin Garcia Navarro, Alférez del batallon de Artillería de aquel Ejército; de Teniente de la segunda compañía del regimiento núm. 8.

D. José Chaz y Barros, Alférez del cuadro eventual; de Alférez de la tercera compañía del regimiento núm. 6.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.

RELACION nominal de los Oficiales del arma de infantería del Ejército de Cuba, á quienes por resolucion del Gobierno Provisional de esta fecha, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella Isla, se les nombra para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan:

D. Luis Moreno y Melendez, Teniente supernumerario del regimiento Tarragona, núm. 8; destinado de Teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del mismo Cuerpo.

D. Justo Herranz y Martin, Teniente graduado Alférez del regimiento de Tarragona; de Teniente de la quinta compañía del primer batallon del del Rey, núm. 1.

D. José Gonzalez y Diaz, Alférez supernumerario del batallon cazadores de San Quintin, núm. 4; de Alférez de la cuarta compañía del mismo Cuerpo.

D. Eduardo Martorell y Partagas, Cadete del regimiento de España, nú-

mero 5; de Alferez de la sexta compañía del segundo batallón del de la Habana, núm. 6.

D. Ramon Gil y Ruiz, Alferez agregado al regimiento de la Habana; de Alferez de la tercera compañía del segundo batallón del de Tarragona, número 8.

Madrid 19 de Diciembre de 1868.

PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La necesidad de la reforma de la legislación civil, hace tiempo sentida, ha venido á ser imprescindible desde el momento en que la revolución ha proclamado principios á los que hay que acomodar sus preceptos, y ha hecho dar al país un paso tan señalado en el camino de la civilización.

Aun prescindiendo de sus disposiciones, la confusión que reina en parte de ella, hija del gran número de resoluciones que la componen, y de la contradicción en que con frecuencia se hallan, así como hasta de la forma misma de las antiguas, exigen su reducción á prescripciones claras, terminantes y concisas, y su reunión en Códigos, en consonancia con lo que en este punto se ha adelantado.

La ya codificada tiene que ser también objeto de algunas modificaciones, para ponerla en armonía con los principios referidos.

La Comisión á que se dió el difícil encargo de llevar á cabo la reforma, desplegando el mayor celo é imponiéndose ímprobables tareas, ha redactado algunos proyectos que están elevados á leyes, tiene concluidos y presentados en este Ministerio otros, y en condiciones los demás de ser terminados en breve.

Preciso le ha sido para esos trabajos, fijar bases determinadas, que discutidas y aprobadas unánimemente por sus individuos desde hace años, constituyen el punto de partida á que cada uno de ellos debe atenerse en la redacción de los que le han sido encomendados, y muchas de las cuales son aplicables no á uno solo, sino á varios y aun á la totalidad, así de los Códigos que ha terminado la Comisión, como de los que tiene que concluir y de los que ha de modificar.

Solo le faltaba á esta últimamente revisar los no presentados, cuando se publicó el decreto de 8 de Agosto de este año, que aumentó á 11 el número de los individuos que la componían, y nombró á los cuatro que habían de completarla.

Para que estos, que aun no han empezado á desempeñar sus cargos, tomen parte en los trabajos de la Comisión, sería necesario, ó que aceptasen las bases enunciadas, con las que tal vez no estarán conformes, y se resentirían así entonces esos trabajos de la indispensable homogeneidad, ó que se procediese de nuevo á la discusión y aprobación de esas mismas bases; y de ello resultaría un inconveniente en el primer caso, y una dilación en el segundo, para la perfección y para la terminación de los Códigos aun no concluidos, de los ya acabados que hay que armonizar con los principios antes citados, y de los promulgados y vigentes que es oportuno modificar.

Y en consideración á ello, y á fin de remover todo obstáculo que pueda oponerse á la inmediata realización de la reforma, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 8 de Agosto último, por el que se reorganizó la Comisión de Códigos.

Art. 2.º Quedan relevados de sus cargos de individuos de esa Comisión, D. Laureano de Arrieta, D. José María Herreros de Tejada, D. Luciano de la Bastida y D. José Entrala y Perales.

Art. 3.º Compondrán en lo sucesivo la Comisión de Códigos, D. Manuel Cortina, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, D. Pascual Bayarri, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco de Cárdenas y Don

Cirilo Alvarez, que la formaban antes del expresado decreto, teniendo el primero como hasta aquí la Presidencia de la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La impresión y publicación de la GACETA DE MADRID y de otros documentos oficiales, ha sido, como no podía menos de ser, objeto de la atención con que el Ministro que suscribe procura remediar abusos ó subsanar defectos en la Administración pública, originados de apreciaciones erróneas ó de cálculos infundados. Una triste experiencia ha demostrado que la impresión de ciertos documentos del Gobierno, y sobre todo del periódico oficial, no debe ni puede quedar en manos de particulares.

Se trata de un servicio público de bastante importancia y de tal naturaleza, que todos los que en él intervienen deben merecer la confianza del Gobierno.

La suprimida Imprenta Nacional adolecía realmente en su organización de graves defectos; pero el Gobierno anterior, en vez de procurar hacerlos desaparecer con una organización nueva y más adecuada á las circunstancias de la época y al servicio que debía prestar aquella dependencia, prefirió obrar con arreglo al sistema que prevalecía entonces: de suprimir el uso para reprimir el abuso.

De esta supresión se originaron varias dificultades y pérdidas para el Tesoro. No obstante haberse nombrado tasadores inteligentes, y haberse llenado las formalidades necesarias en esta clase de asuntos, se vendieron la mayor parte de los efectos de la suprimida Imprenta Nacional á viles precios, destruyéndose un capital considerable que pudiera haber producido un gran beneficio en manos seguras.

Anunciada luego la subasta para la impresión y publicación de la GACETA, un particular tomó este servicio por una cantidad que parecía ser grandemente beneficiosa para el Tesoro; pero habiendo salido inexactos sus cálculos, lo que al principio pudo creerse beneficioso, resultó después altamente perjudicial; y el empresario hubo de declararse en quiebra, poniendo al Gobierno en un conflicto y obligándole á continuar por sí el servicio de que aquel se había encargado.

Desde el 11 de Mayo del presente año la GACETA se publica por cuenta del Gobierno en el establecimiento del contratista declarado en quiebra, establecimiento insuficiente para llenar los fines á que este periódico oficial tiene que responder. Lejos del Ministro que suscribe la idea de hacer competencia á la industria particular, pero habiendo de haber un periódico oficial, cree indispensable tener una imprenta para este periódico y para las publicaciones de la misma índole. Aun restan de la antigua Imprenta Nacional efectos bastantes para plantear con poco gasto un nuevo establecimiento adecuado á las necesidades actuales y al pensamiento que preside al restablecimiento de aquella Imprenta. Con ellos se podrá atender á la impresión y publicación del diario oficial, de la *Guía de Forasteros* y de los demás documentos que el Gobierno crea deber imprimir por cuenta suya.

Reducida la Imprenta Nacional á los límites que se acababan de marcar, de publicación de la GACETA, de la *Guía de Forasteros* y de algun otro documento oficial de índole especialísima, ni se daña á la industria privada, ni se perjudica, antes bien se perfecciona, el servicio público á que la Imprenta Nacional está destinada, ni el Tesoro perderá cantidad alguna, antes bien podrá obtener rendimientos. Dependerán estos: primero, de las suscripciones voluntarias y obligatorias á la GACETA DE MADRID; segundo, de los anuncios;

tercero, de la venta de la *Guia de Forasteros* y demás documentos. De los estados de ingresos y gastos del periódico oficial en los últimos años, resulta que la GACETA produjo un líquido al Tesoro, mayor ó menor segun las circunstancias. Si á esto se agrega que como periódico del Gobierno, cuyos rendimientos van á parar al Tesoro, ha de estar exento de todos aquellos derechos, gabelas y contribuciones que pesan sobre publicaciones de otra índole, quedará demostrada la inutilidad de la partida consignada en los presupuestos para estas atenciones, y por consiguiente la conveniencia de suprimirla para el presupuesto próximo, figurando solamente la GACETA en el de ingresos.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Imprenta Nacional, exclusivamente para la impresion y publicacion de la GACETA DE MADRID, de la *Guia de forasteros* y de aquellos documentos y obras que, á juicio del Gobierno, no deban ser objeto de la industria particular.

Art. 2.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten, será abonado por las oficinas ó corporaciones que las manden hacer.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero próximo la GACETA DE MADRID estará exenta de los derechos de timbre y demás impuestos que cobra el Tesoro á las publicaciones particulares.

Art. 4.º Habrá un Director de la GACETA DE MADRID, que será al mismo tiempo Administrador de la Imprenta, y á propuesta del cual nombrará el Gobierno los empleados necesarios. Los haberes del Director y demás empleados serán satisfechos por cuenta de los productos de la Imprenta Nacional.

Art. 5.º En el próximo presupuesto del Estado se suprimirá la partida que en el actual de gastos figura para el personal de la Inspeccion de la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º La cantidad que en la Caja de Depósitos existe como producto de la venta de efectos de la suprimida Imprenta Nacional, se aplicará á los gastos que ocasione la habilitacion de la nueva Imprenta.

Art. 7.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redencion de los censos sujetos á la desamortizacion.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideracion.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedir las, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporcion con el capital que la redencion cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposicion habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada día más apreciada y más fácilmente trasmisible.

Será tambien un estímulo para la redencion de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripcion en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es liberrar de este gravámen á los redimentes, declarando al efecto innecesaria tal inscripcion respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripcion prévia se hace ordinariamente en virtud de una certificacion que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporacion que representa, la duda quedaria desvanecida con el reconocimiento de la obligacion, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redencion, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aún, sin falsear los principios de la ley Hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redencion sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir préviamente el dominio ó la posesion, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripcion del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotacion preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redencion.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesion al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redencion de una carga. Mas para evitar que esta anotacion por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al márgen de la inscripcion del gravámen pueda ponerse la nota que exprese la redencion. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley Hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortizacion, fueron causa tambien de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redencion, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudacion de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudacion de los réditos no obste á la redencion del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimentes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas consuales concluyan. Esta disposicion no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el dia de la redencion ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese dia el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redencion de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente algu-

no aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovacion puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administracion central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificacion. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedir las y obtenerlas con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada 15 dias sin falta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.º Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redencion sean resueltas y la resolucion comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.º A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.º Las escrituras de redencion contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciere mencion del dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá éste acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelacion, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripcion del censo se encuentre en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelacion, pero deberá ponerse en dicha inscripcion la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adición de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redencion.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado la referida inscripcion de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesion, expresándose en ella la extincion del censo, para lo

cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redencion.

Art. 9.º En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos la inscripcion trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelacion del censo; debiéndose poner en la escritura de redencion la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razon del censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redencion antes de que se verifique dicha inscripcion de dominio ó la de posesion, presentar la escritura en el Registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razon se haga constar dicha redencion, expresándose el lugar y dia del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotacion preventiva, puesta á falta de la prévia inscripcion de dominio.

Cuando se verifique esta inscripcion, segun lo establecido en el art. 8.º de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redencion que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuacion de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la real orden de 15 de Enero de 1856, segun expresa la tarifa que tambien se publica á continuacion.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redencion no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.º; pero si la copia ocupase más de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 30 dias, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,

LAUREANO FIGUEROLA.

Tarifa que se cita en el art. 11.

	Escs. Mils.
Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no exceda de 100 rs.	"
Desde 101 á 500.	0,800
Desde 501 á 3.000.	1
Desde 3.001 á 10.000.	1,200
Desde 10.001 á 15.000.	1,600
Desde 15.000 en adelante.	2

ESTADO demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

CANCELACION DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.....	0,100
2. Si es de 10 á 20.....	0,200
3. — de 20 á 30.....	0,300
4. — de 30 á 100 (1).....	0,400

5. — de 100 á 200..	Asiento de presentacion.....	0,100	} 0,550
	Idem de cancelacion.....	0,300	
	Nota en el titulo.....	0,100	
	Idem marginal en los libros antiguos.....	0,050	
6. Más de 200..	Asiento de presentacion.....	0,200	} 1,100
	Idem de cancelacion.....	0,600	
	Nota en el titulo.....	0,200	
	Idem marginal en los libros antiguos.....	0,500	

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos según el artículo 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.....	0,100
2. Si es de 10 á 20.....	0,200
3. — de 20 á 30.....	0,300
4. — de 30 á 200.....	0,400
5. — de 200 en adelante.....	0,800

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporción a la parte de pensión que cada una pague, si constare, en su defecto el valor de cada predio; y si tampoco este fuere conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, según el cuadro anterior y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentacion y nota del titulo más que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

Si el Gobierno Provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar interinamente en la instrucción de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de Consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debía considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera más justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de población, la apreciación prudente de la importancia numérica de las excepciones establecidas por el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideración, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nación en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo la conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la extensión de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y más equitativo, evita los gastos de una administración especial y de una recaudación suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administración general de los demás ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en más de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretexto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administración de partícipes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los in-

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el núm. 17 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

troductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no sería aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribución de Consumos el año comun del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exacción á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeuntes, paguen lo que estos antes satisfacían como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribución, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede explicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengua de la justicia que exige la igualdad para todos.

La división de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demás elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios, indudables como son la habitación, que expresa una razón directa de ella é inversa la de la familia según sea más ó menos numerosa, y la justa distinción entre la población urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecía la suprimida contribución.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, según los datos adquiridos, resulta no exceder por término medio de 10 reales por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones expuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecución, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, después de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la población, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas y las que además del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta. La restante población del mismo distrito municipal será colocada en la categoría interior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó más pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, según el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Dirección general de Contribuciones, at-

niéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la más equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría más alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximo en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, previo dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el artículo 10 del decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el art. 26 de la citada instruccion de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 y 1/2 por 100 para gastos de recaudacion.

Un 1 por 100 para los que ocasione la formacion de repartimientos.

Y el 3 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneracion de los Jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

LETRA A.

Clasificacion de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases.		Cuota media en Escudos.
Especial.	Para Madrid.....	8
1.ª	Para capitales de provincias que tengan desde 100.000 habitantes en adelante.....	7
2.ª	Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id....	6
3.ª	Idem id. id. de 30.000 á 49.999 id.....	5
4.ª	Idem id. id. de 20.000 á 29.999 id. y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago.....	4
5.ª	Capitales de provincia menores de 20.000 id.....	3.500
6.ª	Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan más de 20.000 habitantes.....	3
7.ª	Idem id. id. de 10.000 á 19.999 id.....	2.500
8.ª	Idem id. id. de 4.000 á 9.999 id.....	2
9.ª	Idem id. id. de 2.000 á 3.999 id.....	1.500
10	Poblaciones hasta 1.999 habitantes.....	1

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada dia más difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enajenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Más sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligacion. Esta medida asegurará á la Administracion el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasacion á los funcionarios públicos que se consideren más idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion, y los devengados en el expe-

diente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los expresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que la Junta superior de Ventas se componga de los vocales siguientes: Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente; Duque de Abrantes, Conde de la Oliva, Don Estanislao Figueras, D. Manuel Colmeiro, D. Manuel de Azpilcueta, D. Emilio Sancho, Duque de Tetuan, D. José Olózaga, el Asesor de este Ministerio, el Director general de Beneficencia, el Director general de Agricultura, el Jefe de la Seccion de Culto y Clero en el Ministerio de Gracia y Justicia, D. Vicente Romero Girón, D. Juan Gonzalez Alonso, Conde de Pajilla, D. Eduardo Gasset y Artime, D. Emilio Bernar, D. Antonio María Fabié, D. Francisco Lopez de Longoria, D. José Elduayen, D. Pedro Celestino Argüelles, D. Juan Bautista Alonso, y un Secretario, que lo será un Jefe de Administracion de esa Direccion general.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1868.

FIGUEROLA.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Junta superior de Ventas, D. Juan Bautista Llano, D. José García Barzanallana, D. Ramon Campoamor, D. Mariano Perez Luzaró, D. Miguel Rodriguez Guerra, D. Antonio Gutierrez de los Rios, D. Juan Valero y Soto, D. Juan José Valsalobre, D. Ceferino Avezilla, D. Vicente Díez Canseco, D. Juan Caveró, D. Federico Arias Pardiñas, D. Tomás Suarez Puga, D. Manuel Martin de Oliva, D. Vicente Saenz Llera y D. José de Selgas y Carrasco.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.

FIGUEROLA.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS..

La escampavía *Gaditana*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras,

en union de los carabineros, aprehendió en la tarde del 12 en el campo próximo á Gibraltar, 30 bultos de tabaco.

La escampavía *Chispa*, del mismo apostadero, aprehendió en la noche del 14 en aguas de Punta-Mala, una barquilla con 18 bultos del mismo género.

La misma escampavía aprehendió en la madrugada del 17, en los arrecifes de Punta-Carnero, dos barquillas con 15 bultos de tabaco.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

Armamentos.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina ha recibido instancias de varios cosecheros de cañamos de Orihuela y Carral en solicitud de que en el recibo de cañamos de la última contrata se evite la entrada en el Arsenal de cañamos extranjeros que se excluyen del contrato último. La Junta provisional de Gobierno de la Armada se ha enterado de las exoresadas solicitudes y encuentra atendibles las razones que los cosecheros expresan, reducidas á sus deseos de encontrar salida á los productos de su propiedad que son reconocidamente superiores á los extranjeros, y por lo tanto, los que á todas luces conviene emplear en las fábricas de jarcias y lonas de ese departamento.

Tiene la Junta el convencimiento de que en los reconocimientos de los cañamos para su admision en el Arsenal ha de ejercerse la más completa vigilancia para que aquellos respondan á lo estipulado en el contrato, que es al mismo tiempo lo que el servicio exige; pero aun sin abrigar la menor duda en el celo y conocimientos de las personas que hayan de autorizar los recibos, cree que para satisfacer completamente á los cosecheros solicitantes y demostrarles palpablemente todo el interés que el Gobierno de Marina abriga en proteger decididamente la Agricultura é Industria nacional, debe admitirse á formar parte de la comision de reconocimiento y recibo uno ó más cosecheros de los solicitantes, porque de este modo se persuadirán del rigor que se emplea en los reconocimientos.

Atendiendo á esta razon, de indudable conveniencia, ha acordado esta Corporacion prevenir á V. S. que de la lista de cosecheros firmantes de las exposiciones de Carral y Orihuela (cuyos nombres expresa la adjunta nota), admita V. S. uno ó más de estos, segun ellos mismos convengan, á formar parte de la comision de reconocimiento de cañamos al recibirse en el Arsenal; y si al efectuarse hubiera la menor duda sobre la procedencia de dichos cañamos, dispondrá V. S. se nombren peritos idóneos que decidan. Por acuerdo de esta Corporacion lo digo á V. S. á los efectos indicados, y debo expresarle que esta medida se dirige á conseguir que los cosecheros nacionales se convenzan por sí mismos del celo é inteligencia con que en ese Arsenal se efectúan los reconocimientos de los cañamos para esas fabricas, y de cuyos extremos no puede dudar esta Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.—Casto Mendez Nuñez.—Sr. Comandante general del Departamento de Cartagena.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 21 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid han seguido D. Mariano y Doña Inés de Salcedo y Rivas, representada esta por su marido D. Antonio Terrero con el Ministerio Fiscal en nombre de la Hacienda pública sobre ejecucion de sentencia, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los hermanos Salcedo de la providencia que en 21 de Abril de este año dictó la referida Sala, denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que en 12 de Agosto de 1859 D. Mariano de Salcedo y Rivas y D. Antonio Terrero, marido de Doña Inés, propusieron demanda en el Juzgado de Salamanca pidiendo que se declarase haber llegado el caso de la reversion de los bienes donados por Doña María de Figueroa al convento de Mercenarios descalzos de aquella ciudad, y que se mandara que la Hacienda pública les entregase el edificio que fué convento, y los demás bienes y efectos que resultaban en la escritura de fundacion, con los frutos y rentas producidos desde que el Estado se encargó de ellos:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites ordinarios, el Juez dictó sentencia en 18 de Julio de 1860, declarando revertir los bienes que en su dia constituyeron la renta de los Mercenarios descalzos de Salamanca, y convento en que los frailes habitaban, y condeando á la Hacienda pública á la devolucion de los insinuados bienes á D. Mariano de Salcedo y Rivas y D. Antonio Terrero:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 4 de Marzo de 1861, confirmó la apelada, entendiéndose además condeada la Hacienda pública á la devolucion de los frutos y rentas de los mencionados bienes desde la contestacion á la demanda:

Resultando que ejecutoriado este fallo pidieron D. Mariano de Salcedo y D. Antonio Terrero, que para su cumplimiento se mandase que la Hacienda les entregara el edificio que fué convento de los Mercenarios descalzos de aquella ciudad de Salamanca, á la puerta llamada de Santo Tomás, las tierras y demas que constituyeron la dotacion del mismo, y los títulos de pertenencia y documentos referentes á los bienes con que Doña María de Figueroa dotó á dicho convento; y que sin perjuicio de esto y sin demorar la entrega, se previniera á las oficinas que liquidasen las rentas desde el 5 de Enero de 1860, fecha de la contestacion á la demanda, y entregaran su importe:

Resultando que estimada esta petición y oficiado al efecto el Gobernador de la provincia, contestó que no le era posible devolver el edificio que fué convento, por hallarse enagenado desde 1845, ni los demás bienes por que no se justificaba cuáles eran, ni las oficinas los conocían, y que sin una orden expresa del Director general de Propiedades y Derechos del Estado, no era posible que la Hacienda se desprendiese de ninguno de los bienes de que se hallaba incautada por lo que había dirigido el oficio á dicha Dirección:

Resultando que en virtud de esta diligencias se resolvió por real orden que se considerase anulada la venta del convento hecha en 10 de Diciembre de 1844 á favor de D. José Hubra y que por los causa habientes de éste se entregara á D. Mariano de Salcedo y D. Antonio Terrero, previo el abono que estos deberían hacerles de las mejoras que á regulación de peritos tuviera el edificio, y que se indemnizase á los compradores de los 84.000 rs. que en créditos de la Deuda sin interés entregaron en pago de dicha finca:

Resultando que en 7 de Agosto de 1865 se dió posesión á Salcedo y Terrero del referido convento á voz y nombre de todos los bienes que comprendía la fundación, la que aceptaron aquellos reservándose el derecho de reclamar contra la Hacienda pública ó contra quien correspondiera la indemnización de daños y perjuicios por los desperfectos de tanta entidad que se advertían en el referido convento, reducido casi á solar:

Resultando que posteriormente en 14 de Octubre de 1867 dichos Don Mariano y D. Antonio presentaron escrito, acompañando á él una certificación y plano del Arquitecto D. José Salcedo y una memoria de D. Pedro Miró, y diciendo que no se les había entregado el convento en el estado que tenía al tiempo de la exclaustación, sino completamente destruido por los compradores y con unas pequeñas construcciones modernas: que, por tanto la Hacienda debía abonarles los perjuicios, que consistían en la diferencia de valor de uno y otro, los cuales fijaban en 14.671 escudos, quedándola á salvo su derecho contra los que compraron el convento; y pidiendo que se tuviera por presentado aquel escrito con la liquidación de perjuicios que en el mismo se contenía, y la certificación documentada del Arquitecto Salcedo, y comunicándose todo al Promotor en la forma que ordena el art. 911 de la ley de Enjuiciamiento civil se precediera según la misma establece hasta fijar la cantidad que debía abonarseles:

Resultando que oído el Promotor se dictó auto, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por su sentencia de 1.º de Abril de este año, declarando que la Hacienda pública había cumplido la ejecutoria en la parte relativa á la entrega del convento, y que no estaba obligada á la indemnización de perjuicios aunque los hubiese, pudiendo Salcedo y Terrero reclamarlos en su caso de quien creyeran conveniente:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los mismos recurso de casación, y por providencia de 21 de Abril, de la que apelaron, se negó la admisión de dicho recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que si bien conforme á repetidas decisiones de este Tribunal Supremo no es admisible el recurso de casación contra las providencias dictadas en ejecución de sentencia, es sin embargo procedente su admisión cuando con tal motivo surja una nueva cuestión no resuelta por aquella, según lo tiene igualmente declarado en varios fallos el mismo Tribunal:

Considerando que la sentencia de 1.º de Abril último resuelve de una manera definitiva la cuestión promovida incidentalmente por los recurrentes, relativa á la indemnización de perjuicios, por no habérselos hecho entrega del convento en el estado que tenía al verificarse la venta en el año de 1845, y que suponen reducido hoy á casi un solar; y semejante cuestión ni fué objeto de la demanda entablada contra la Hacienda pública, ni lo ha sido por consiguiente de la ejecución de 4 de Marzo de 1861, de cuyo cumplimiento se trata; privando por este medio á los apelantes del derecho de que con más ó menos fundamento puedan considerarse asistidos para reclamar del Estado en la forma conveniente el importe de los perjuicios en equivalencia del edificio que conforme á la ejecutoria debía este entregar;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada de 21 de Abril del presente año, declarando admisible el recurso, y procédase á su sustanciación, con arreglo á la ley, pasándose los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nadin.—Pedro Gómez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio García.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—Rogelio González Montes.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casación, seguidos en la Alcaldía mayor segunda de Manila y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma, por D. Antonio Rocha, como curador de su hermano D. Ignacio, con D. Ignacio Icaza sobre rendición de cuentas y entrega de cantidades:

Resultando que D. Antonio Rocha en concepto de curador *ad bona* de su hermano D. Ignacio, demandó á D. Ignacio Yeaza para que rindiere cuentas con pago de los bienes que de dicho menor había administrado, como su curador desde el año de 1853: que seguido el juicio por sus trámites y condenado Yeaza á rendir las cuentas, presentó las del haber perteneciente al menor que había ingresado en su poder y la de los gastos hechos en su sostenimiento y educación, apareciendo á favor de Yeaza un saldo de 2.041 pesos 23 centavos:

Resultando que comunicadas las cuentas á D. Antonio Rocha, como cu-

rador de su hermano D. Ignacio, expuso: que si bien se conformaba con todos los haberes del menor que en ellos se fijaban y en que, como si se le hubiese autorizado judicialmente á tener frutos por pensión, los hubiera invertido en su manutención y educación, no podía consentir que se hubieran gastado sin la autorización conveniente previas las oportunas diligencias de utilidad y necesidad más de lo que las rentas del menor produjeron; y deduciendo de las observaciones que hacia resultar contra Icaza un saldo de 1.235 pesos 33 centavos, pidió se le condenase á su entrega:

Resultando que conferido traslado á D. Ignacio Icaza pretendió se tuviera por buena la cuenta que había presentado, y en su consecuencia, se declarase al menor D. Ignacio Rocha obligado á pagar la cuenta de gastos abonados para su educación y alimentos con los premios devengados y que se devengaran, hasta el pago; y alegó entre otras consideraciones que la necesidad y utilidad de los gastos hechos para el menor Rocha estaba probado con la buena posición que ocupaba en el día á consecuencia de la educación que había recibido y con haberle evitado los disgustos y compromisos que había sufrido, caso de no haberse pagado las deudas que contrajo:

Resultando que seguidos los autos por sus trámites y llamados á la vista con citación de las partes, después de la práctica de ciertas diligencias acordadas para mejor proveer, y al notificarse al D. Ignacio Icaza una providencia para que presentase el expediente de su nombramiento de curador *ad bona*, y el inventario de los bienes del menor, de los cuales se hubiera incautado, contestó en el acto de la notificación, que tuvo lugar el 9 de Marzo de 1864, que la representación del D. Antonio Rocha había cesado desde 1.º de Febrero último, por haber cumplido el menor los 25 años:

Resultando que D. Antonio y D. Ignacio Rocha presentaron escrito, en el que manifestaron que éste, mayor de edad en el día, estaba conforme con la reclamación que entrañaban los autos, confirmando una y cuantas veces fueran necesarias, y en que el D. Antonio entendiera á su nombre hasta el fin, ya que lo había empezado; y pidieron se tuviera en cuenta esta manifestación y se continuaran los autos con la representación del D. Antonio:

Resultando que por auto de 19 de Diciembre de 1864 se hubieron por hechas las manifestaciones que en el referido escrito se contenían; y se mandó citar nuevamente á las partes para sentencia, siéndolo en su virtud D. Antonio Rocha y el procurador de D. Ignacio Icaza:

Resultando que en 16 de Enero de 1865 el Alcalde mayor dictó sentencia, por la que, con desaprobación de la cuenta presentada por D. Ignacio Icaza del tiempo que desempeñó el cargo de curador *ad bona* de D. Ignacio Rocha, le condenó á que abonase á éste la cantidad de 1.235 pesos 33 centavos que le faltaban para su íntegro patrimonio, y á perpétuo silencio sobre los 2.041 pesos 23 centavos que reclamaba á dicho menor por los gastos hechos en sus alimentos y educación:

Resultando que admitida la apelación que interpuso Icaza se mandaron remitir los autos á la Audiencia citada y emplazadas las partes: que habiéndolo sido D. Antonio Rocha, D. Ignacio Icaza y su Procurador, éste presentó escrito en el que expuso: que al ser notificado se había enterado de la nulidad de que adolecía la sentencia por falta de citación ó representación ó poder bastante de la persona que litigaba con él; por lo que dejando por entonces la apelación interpuesta para cuando conviniera, decía de nulidad de dicha sentencia, con arreglo á lo dispuesto en los parágrafos primero, segundo y tercero del art. 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1865, y si algún valor tenía apelaba de ella, pretendiendo se sustanciara y determinase sobre este artículo con previo y especial pronunciamiento: y el Alcalde Mayor declaró no haber méritos para proveer acerca de la solicitud de Icaza por estar admitida en ambos efectos la apelación que el mismo había interpuesto:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia se mostró parte el Procurador D. Mateo San Buenaventura en virtud de poder otorgado á su favor en 7 de Febrero de 1865 por D. Antonio Rocha, como curador *ad bona* de su hermano D. Ignacio:

Resultando que al expresar de agravios, D. Ignacio Icaza pidió se declarase nula y de ningún valor la sentencia apelada, y que se repusieran los autos al estado que tenían antes de la citación para sentencia, y en caso de que valedera fuese se revocara, condenándose á D. Ignacio Rocha, según tenía pretendido en primera instancia; y por un otrosí dijo que no admitía la personalidad que detentaba el Procurador San Buenaventura, á virtud del poder otorgado por D. Antonio Rocha, como curador de su hermano D. Ignacio en 1865, porque según resultaba de la partida de bautismo de este había cumplido los 25 años en 1.º de Febrero de 1864 y no podía tener curador en aquella época á menos que fuera demente ó tuviera por otra causa necesidad de guardador legal:

Resultando que conferido traslado á D. Antonio Rocha lo evacuó el Procurador San Buenaventura á nombre del mismo y de su hermano D. Ignacio, según poder que éste le había otorgado en 21 de Marzo de 1866, diciendo que á nombre del referido D. Ignacio Rocha ratificaba el escrito que en primera instancia había presentado, se daba por citado para el pronunciamiento de la sentencia apelada, y se conformaba con ella:

Resultando que la referida Sala segunda de la Audiencia, después de causada una discordia pronunció sentencia en 13 de Noviembre de 1866, confirmando la apelada, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que desegada la súplica que Icaza interpuso de dicha sentencia entabló recurso de casación citando como infringida la ley 5.ª, tit. 22, Partida tercera, que trata de cómo y cuándo se debe dar el juicio, en cuanto ordena que el Juez debe citar y emplazar á las partes para sentencia, puesto que no se había hecho la citación al verdadero interesado D. Ignacio Rocha; y la ley 14, tit. 5.º de la misma Partida que previene la manera en que debe ser hecha la carta de pertenencia; porque había sido aceptada por el Juez en su auto de 19 de Diciembre de 1864 la forma en que parece obtuvo Don Antonio Rocha el encargo de su hermano D. Ignacio para continuar el pleito:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que la ley 14, tit. 5.º de la Partida 3.ª, que se invoça como

nfringida por la ejecutoria, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, determina las maneras en que debe ser fecha la carta de personeria, y autoriza la tercera de ellas a las partes para que puedan nombrar Procurador ante el Juez:

Considerando que de conformidad con dicha disposicion el D. Ignacio Rocha, mayor de edad, consignó en escrito presentado al juzgado su expresa voluntad de que su hermano D. Antonio continuara representándole en estos autos hasta su terminacion, toda vez que él los habia principiado, prestando al propio tiempo su aprobacion á la demanda interpuesta contra el D. Ignacio Icaza, y á cuanto se habia obrado en el pleito á su nombre, siendo por tanto infundada la infraccion que se alega por el recurrente de la citada ley:

Considerando que autorizado el D. Antonio Rocha en la forma expresada, fué citado para sentencia por auto dictado al efecto, que consintió el recurrente D. Ignacio Icaza, no pudiendo estimarse por consiguiente infringida la ley 5.ª, tit. 22, de la Partida 3.ª:

Y considerando que D. Ignacio Rocha, en el escrito de contestacion al de expresion de agravios de falta apelado, reprodujo y ratificó por medio de Procurador nombrado por el mismo, y autorizado con poder bastante para litigar, cuanto en primera instancia habia expuesto, relativamente al poder conferido á su hermano D. Antonio, y retrotrayéndose á aquella fecha si se creia necesario, se dió por citado y emplazado para el pronunciamiento de la

sentencia dictada por el Juzgado, á la que prestó su conformidad; quedando por este medio subsanadas en la segunda instancia las faltas de personalidad y de citacion para definitiva, aun en el supuesto que no lo hubieran sido en la primera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Icaza, contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Manila en 13 de Noviembre de 1865, y le condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Sebastian Gonzalez Nandin.=Pedro Gomez de Hermosa.=Nicolas Peñalver.=Mauricio Garcia.=Pascual Bayarri.=Francisco de Paula Salas.=Manuel Maria de Bualdo.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Noviembre de 1868. =Rogelio Gonzalez Montes.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PUBLICA.

NÚM. 121.

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Escudos Milésimas.	Escudos Milésimas.	Escudos Milésimas.
BENEFICENCIA.					
MES DE ENERO DE 1868.					
13413	Badajoz	Hospital de Olivenza	112,701	3.756,700	48,476
13414	Baleares	Hospital general de Palma	3,716	125,199	1,794
13415	Idem	Beneficencia de la villa de Soller	2,640	88,000	0,868
13416	Lérida	Junta de Beneficencia de Cervera	2,552	85,066	1,251
13417	Idem	Hospital de pobres de Seo de Urgel	0,970	32,333	0,436
13418	Idem	Hospital de Santa Cruz de la Misericordia de Vich	25,767	858,899	12,125
13419	Idem	Hospital de pobres de Castellbó	0,572	19,066	0,229
13420	Navarra	Hospital de Tudela	28,580	952,666	14,203
13421	Idem	Obra pía de D. Miguel Arbizu y Estenóz, en Añorbe	11,431	381,033	5,480
13422	Zaragoza	Hospital de Zaragoza	265,258	8.841,933	112,643
13423	Idem	Hospital de Calatayud	8,349	278,299	3,749
13424	Idem	Hospicio de Calatayud	22,831	761,033	9,942
MES DE FEBRERO.					
13425	Baleares	Hospital de Pollensa	4,500	150,000	1,710
13426	Idem	Casa de Beneficencia de Lluçmanyor	1,315	43,833	0,508
13427	Idem	Beneficencia de Deyá	6,423	214,100	2,481
13428	Idem	Hospital general de Manacor	42,347	1.411,566	15,978
13429	Idem	Hospital general de Palma	32,204	1.073,463	12,228
13430	Idem	Casa-expositos de esta capital	13,068	435,600	5,155
13431	Lérida	Casa Inclusa de Lérida	6,408	213,600	2,545
13432	Idem	Hospital de Cervera	5,104	170,133	1,971
13433	Idem	Hospital de Santa Cruz de la Misericordia de Vich	3,256	108,533	1,165
13434	Idem	Hospital de Seo de Urgel	16,575	552,500	6,356
13435	Idem	Hospital de Torá	7,656	255,200	2,642
13436	Idem	Hospital de Cardona	7,656	255,200	2,642
13437	Idem	Hospital de Lérida	12,815	427,166	4,528
13438	Zaragoza	Hospital de Cariñena	16,838	561,266	6,827
13439	Idem	Hospicio de Calatayud	2,324	77,466	0,885
13440	Idem	Pio legado de Salazar	45,579	1.519,300	18,356
MES DE MARZO.					
13441	Lérida	Hospital de Santa Cruz y de la Misericordia de Vich	11,783	392,766	3,615
13442	Idem	Hospital de Castelló de Farfaña	5,029	167,633	1,552
INSTRUCCION PUBLICA.					
MES DE FEBRERO DE 1868.					
13443	Lérida	Instruccion pública inferior de la villa de Pons	33,554	1.118,466	12,042

Madrid 9 de Diciembre de 1868 =El Director general, Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 37 premios mayores de los 4.000 que comprende el sorteo celebrado en este dia.

Números.	PREMIOS. Escudos.	Administraciones.
4.385	600.000	Sevilla.
9.112	200.000	Barcelona.
3.277	100.000	Badajoz.
1.627	50.000	Valladolid.
14.284	50.000	Barcelona.
476	20.000	Oviedo.
24.482	20.000	Madrid.
19.056	20.000	Idem.
592	20.000	Idem.
12.513	20.000	Barcelona.
12.206	20.000	Santander.
2.655	20.000	Madrid.
17.525	20.000	Idem.
3.409	20.000	Barcelona.
5.180	20.000	Málaga.
6.149	10.000	Masnou.
11.496	10.000	Zaragoza.
10.746	10.000	Madrid.
2.094	10.000	Barcelona.
10.709	10.000	Córdoba.
1.503	10.000	Madrid.
24.650	10.000	Barcelona.
10.726	10.000	Villagarcía de Arosa.
17.644	10.000	Cádiz.
6.664	10.000	Badajoz.
10.080	10.000	Barcelona.
8.674	10.000	Madrid.
2.727	10.000	Torrejilla de Cameros.
19.484	10.000	Coruña.
9.370	10.000	Badajoz.
13.647	10.000	Valladolid.
839	10.000	Villagarcía de Arosa.
21.681	10.000	Madrid.
17.738	10.000	Idem.
15.336	10.000	Zaragoza.
12.761	10.000	Puenteareas.
10.461	10.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña Fermina Isabel de Vela, hija de Don Alfonso, vecino de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

María de la Concepcion Nogueiro de Benito.
María del Carmen García de N.
Francisca Camarasa y Navarro de Gerónimo.

Colegio de la Paz.

Francisca Búrgos de Niceto.
Daria Crisanta Frutos de Francisco.
Madrid 23 de Diciembre de 1868.==P. O.==Lameyer.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1868.

Constará de 20.000 billetes al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 868 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	60.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
5 de 2.000.....	10.000
10 de 1.000.....	10.000
850 de 200.....	170.000
868	280.000

Los billetes estarán divididos en vigésimos, que se expendrán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.
Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los

números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art 28 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.==El Director general.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de cuatro mil trescientos cuarenta y un cargos de pedernal con destino á las obras de la Biblioteca y Museo nacional, cuyo presupuesto asciende á la suma de nueve mil novecientos ochenta y cuatro escudos trescientas milésimas.

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 199 escds. 680 mils. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.==El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 4.341 cargos de pedernal con destino á las obras de la Biblioteca y Museos nacional, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al cumplimiento de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata del acopio de 4.341 cargo de pedernal con destino á las obras de la Biblioteca y Museo Nacional.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metalico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta villa la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la entrega de los materiales dentro del término de ocho dias, que empezará á contarse desde la propia fecha

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería Central de esta villa.

Madrid 17 de Diciembre de 1868 ==El Director general, José Echegaray.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de mil doscientas trece fanegas de cal de Valdemorillo con destino á las obras de la Biblioteca y Museo nacional, cuyo presupuesto importa la suma de mil cuatrocientos cincuenta y cinco escudos y seiscientas milésimas.

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exac-

tamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veintinueve escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 17 de Diciembre de 1868. — El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de 1.213 fanegas de cal de Valdemorillo con destino á la Biblioteca y Museo nacional, se compromete á tomar á su cargo el acopio de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al cumplimiento de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata del acopio de 1.213 fanegas de cal de Valdemorillo, con destino á las obras de la Biblioteca y Museo Nacional.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en esta capital la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la entrega de los materiales dentro del término de ocho días, que empezará á contarse desde la propia fecha.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería Central de esta villa.

Madrid 17 de Diciembre de 1868. — El Director general, José Echegaray.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario fecha 6 de Marzo de 1866 ascendente á 2.000 escudos nominales y señalado con los números 38.922 de entrada y 11.032 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 23 de Diciembre de 1868. — El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL

DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se venden nuevamente en subasta pública 4.197 quintales de carbon de piedra inglés que existen en la fabrica de gas de Palacio; advirtiéndose que se admitiran proposiciones por lotes que cubran el valor de 1.000 quintales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general, donde tendrá lugar dicho acto, el día 31 del corriente mes, á las doce de su mañana.

Madrid 22 de Diciembre de 1868. — El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se sacan á la venta en subasta pública 11 yeguas extranjeras, pertenecientes á la caballeriza del Patrimonio que fué de la corona, verificándose el acto en el edificio de la misma el 28 del corriente, y a continuacion de que se realice la venta del ganado caballar anunciada para el mismo dia en el referido local, á las doce de su mañana, segun el edito ya publicado.

Las condiciones y relacion expresiva de las reseñas y tasaciones del mencionado ganado, se hallan desde hoy de manifiesto en esta Direccion general para conocimiento de las personas que se interesen en la subasta.

Madrid 22 de Diciembre de 1868. — El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se saca nuevamente á subasta, con la rebaja que se ha acordado hacer

en las tasaciones que sirvieron de tipo en la verificada el día 12 del actual, el ganado mular que no se vendió por falta de postores.

El pliego de condiciones y la tasacion rectificada, se halla de manifiesto en esta Secretaría general; y tendrá lugar aquel acto en el edificio de Caballerizas que fueron del Patrimonio, el día 30 del presente mes, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 18 de Diciembre de 1868. — El Secretario general Jefe Administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se saca á la venta en pública subasta el ganado caballar perteneciente á la caballeriza del Patrimonio que fué de la Corona, cuyo pormenor detallan las relaciones expresivas de las reseñas y tasaciones que obran en esta Secretaría general; verificándose el acto con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la propia dependencia.

La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el edificio de Caballerizas

Madrid 18 de Diciembre de 1868. — El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arriendan en pública y doble licitacion, por cuatro años y precio en cada uno de ellos de 1.801 escudos, las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras de la Albufera, cuyo remate tendrá lugar el día 26 del actual á la una de su tarde, en el Consejo de Administracion de los bienes que fueron del Patrimonio, sito en el Palacio de Madrid y en la Bailía general de Valencia, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 10 de Diciembre de 1868. — El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo.

CONTADURÍA GENERAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de a ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, los señores cesantes, jubilados y pensionistas del Monte-pio civil, Monte-pio militar y remuneratorias que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y residen en esta capital, se serviran presentarse personalmente en la Contaduría central desde el 1.º de Enero próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Los señores cesantes y jubilados con la certificación ú oficio original expresivo de su clasificación, un certificado del Celador del barrio respectivo que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y la declaracion siguiente que podrán extender y firmar á continuacion del certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no permitir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la cesantía, jubilacion, etc., consignada en la Tesorería central.»

Las pensionistas de todas clases presentarán las certificaciones ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fé de existencia y estado, con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuacion de dicha fé de existencia y estado.

Los interesados que no puedan presentarse en esta Contaduría por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán exhibir los documentos expresados ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si es en el extranjero usando de real licencia, ante el Cónsul español más inmediato, expresando tanto unos como otros en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de la revista, su fecha y el haber ó pension que en ellos se conceda, como igualmente la verdadera vecindad de los interesados, y en conformidad á lo mandado en la regla 11.ª de la real orden de 22 de Agosto de 1855, podrán tambien anotarse en el certificado las observaciones que se consideren convenientes acerca de las pensionistas.

Si algun individuo de los que se hallen en esta capital no pudiese personarse en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir el oportuno aviso con certificación de facultativo y las señas de su habitacion para los efectos prevenidos.

Pueden excusar su presentacion á la mencionada revista, segun lo dispuesto un real orden de 21 de Junio de 1859, los señores de las clases pasivas investidos del caracter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, quienes justificaran su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría central.

Madrid 22 de Diciembre de 1868. — Agapito Gozálo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA

DE LLUMMAYOR (PROVINCIA DE LAS BALEARES).

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 600 escudos anuales, se anuncia al público para conocimiento de las personas que se consideren con opcion á la misma, á fin de que dentro del plazo de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta* del Gobierno, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Municipio.

Llummayor 19 de Diciembre de 1868 — El Alcalde, Pedro Antonio Martaró. — El Secretario interino, Joaquin del Campo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ANGUCIANA.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano de las villas de Anguciana y Cihuri, provincia de Logroño y partido judicial de Haro, por fallecimiento de los que las obtenian. Distan entre sí un kilómetro, y cuentan

unos 220 vecinos; sus dotaciones consisten: la primera en 1 200 escudos anuales, y la segunda en 700, pagados los 400 escudos de los fondos municipales de ambas villas por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cien familias pobres, y los 1.500 restantes por una comision encargada al efecto; debiendo asistir los dos Facultativos á los enfermos de ambos pueblos, como si fuera uno solo, por haberse agrupado, segun previene el decreto y Reglamento orgánico de 11 de Marzo de 1868, debiendo fijar la residencia el Médico en Anguciana, y el Cirujano en Cihuri.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe, en el término de 30 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio. Anguciana 12 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Juan Govantes.

A—52

ALCALDÍA POPULAR DE VILLANUEVA DE CÓRDOBA.

Hallándose vacante la Secretaría municipal de esta villa, dotada con 600 escudos anuales, se anuncia por el término de 30 dias, contados desde su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, para que los aspirantes á dicha plaza, previa su aptitud, presenten sus solicitudes en el expresado término en la Secretaría de este Ayuntamiento para su provision.

Villanueva de Córdoba 10 de Diciembre de 1868.—Antonio Sanchez Lopez.

V—49—3

FÁBRICA DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

D. Luis Jimenez, Oficial segundo del Cuerpo de Administracion militar y Secretario de la Junta facultativa y económica de la misma.

Hago saber que debiendo proveerse en la expresada Fábrica una plaza de Escribiente delineante con la dotacion de 400 escudos anuales, cuya obligacion es llevar la correspondencia que se ofrezca en las oficinas de la Direccion y los libros de asiento y registro de la misma, como tambien el desempeñar el cargo de delineante, siempre que se ofrezca, se abre concurso de aspirantes ante la citada Corporacion el dia 15 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para cuyo dia y media hora antes de la mencionada, deberán estar en poder del Sr. Presidente las instancias de los que la soliciten.

Los aspirantes expresarán en sus instancias la edad y servicios prestados y demás requisitos que los adornen, acompañando certificado de buena conducta y de los méritos que hubiesen contraido.

Las circunstancias que han de reunir los pretendientes son las que se expresan á continuacion:

1.ª Leer y escribir al dictado correctamente, con buena ortografía y carácter de letra, las cuatro reglas de números denominados, sistema métrico decimal, regla de tres simple, compuesta y de aligacion; sirviéndole, sin embargo, de particular recomendacion los estudios que hubiesen prestado en Colegios ó Universidades que demuestren su capacidad y circunstancia ventajosa para el desempeño de su cometido, así como haber merecido buena nota en el tiempo servido en los establecimientos del Cuerpo los que se hallan en este caso.

2.ª Dibujo lineal tomado de modelos

Toledo 22 de Diciembre de 1868.—Luis Jimenez.—V.º B.º—El Coronel Director, P. I., Francisco Cifuentes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1821.

Censo sobre el Donadio del Trobal, de D. Francisco de Paula Pavon, como poseedor del vínculo fundado por D. Diego Pavon, sin expresar cabida ni linderos de la finca. Reconocimiento. Lib. 20 fol. 1. Se verificó en 1821.

Viña en Balbaina, de D. Francisco Alonso, sin cabida. Hipoteca á Don José Isasi. Lib. 20 fol. 1. Se verificó en 1821.

Casa calle de Santa María, de D. Juan Crespo y Josefa Ubera, sin número. Hipoteca á D. Miguel Espinosa de los Monteros. Lib. 20 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1821.

Viña en Valdepajueta, de cuatro menos cuarta aranzadas, de D. Mateo Pauble, sin linderos. Hipoteca á Isabel Franco. Lib. 20 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1821.

Bodegas calle de Santa María, de D. Domingo Fernandez Caballero, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 2. Se verificó en 1821.

Casa calle de la Porvera, de D. Bartolomé Narciso de Morales, sin número. Hipoteca á D. Juan José García. Lib. 20 fol. 3. Se verificó en 1821.

Parte de casa calle de Luis Perez, de D. Carlos Rodriguez, sin número. Compra é hipoteca á Diego Dominguez. Lib. 20 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1821.

Parte de casa calle del Pozo del Olivar, de D. Andrés Mallen Diaz, sin número ni linderos. Compra é hipoteca al convento de Espíritu Santo. Libro 20 fol. 4. Se verificó en 1821.

Casa calle del Palomar, de Doña Andrea Cantillo, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 4. Se verificó en 1820.

Bodegas plaza de San Marcos, de D. Francisco de Paula Santiago, sin número ni linderos. Hipoteca á Doña Josefa Basurto y Dávila. Lib. 20 folio 4 vuelto. Se verificó en 1820.

Cortijo del Algarrobbillo, compuesto de 305 aranzadas de tierra, de Don

Francisco de Paula Santiago, sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 20 folio 4 vuelto. Se verificó en 1821.

Parte de casa plaza de la Juscia, de D. Luis del Real y de José Arcila, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1821.

Accesoria de casa calle de Francos, de D. Francisco Astina, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 5. Se verificó en 1821.

Casa calle del Carmen, de D. Camilo Aréla, sin número. Compra Libro 20 fol. 5. Se verificó en 1821.

Viña en Selete, de seis y tres octavas de aranzadas, de D. Miguel Fernandez, sin linderos. Data á censo é hipoteca á la capellania de María Saucedo. Lib. 20 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1821.

Viña en el Cerro del Pelado, de 23 aranzadas, de D. Juan Antonio Gonzalez, sin linderos. Hipoteca á Doña Luisa Benitez. Lib. 20 fol. 6. Se verificó en 1821.

Casa calle de la Lancería, de D. Francisco Molina y Juana Urera y Arenas, sin número. Hipoteca al convento de San Juan de Dios. Lib. 20 fol. 6. Se verificó en 1821.

Pedazo de terreno en el Ejido, que adquiere D. Juan de Castro, sin expresar su extension superficial. Data á censo é hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 20 fol. 6 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de Caballeros, de D. Fermín Antonio Apecochea, sin número. Compra é hipoteca á D. Juan Carlos Haurie. Lib. 20 fol. 7. Se verificó en 1821.

Viña en el Carrascal ó Bonete, de 31 octava aranzadas, de D. Narciso de Arbe, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. Se verificó en 1821.

Sala baja en casa calle de Campana, de Doña Benita de Zúñiga, sin número ni linderos. Hipoteca al convento de Santo Domingo. Lib. 20 fol. 8. Se verificó en 1821.

Viña en Barbaina, de nueve aranzadas, de José Lopez, sin linderos. Permuta é hipoteca á D. Tomás Porche. Lib. 20 fol. 8 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa horno calle de Doña Felipa, de D. Antonio Gutierrez Teran y su mujer, sin número ni linderos. Permuta. Lib. 20 fol. 8 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de Coorco, y una bodega calle de las Bodegas, de D. Rufino José Andino, sin número ni linderos. Cesion. Lib. 20 fol. 9. Se verificó en 1821.

Pedazo de terreno y castillo en la Puerta del Real, de D. Juan Martinez Torres, sin expresar su extension superficial ni linderos. Data á censo é hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 20 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1821.

Pedazo de Terreno y castillo en la Puerta del Real, de D. Pedro Lopez Villegas, sin expresar la extension superficial ni los linderos. Compra. Libro 20 fol. Se verificó en 1821.

Casa, bodega y alacenes calle de Bizcocheros, que adquiere con la obligacion de pagar á cierto censalista que no se expresa, ni número ni linderos de la finca. Compra y obligacion. Lib. 20 fol. 11 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa y accesoria plaza de la Selería, de D. Felipe Ca'd ron, sin número ni linderos. Reduccion de censo. Lib. 20 fol. 12. Se verificó en 1821.

Casa calle de Berrocala, de D. Antonio Luque y Cuellar, sin número. Hipoteca á D. Miguel Maño. Lib. 20 fol. 12 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle Larga, de D. Manuel Mariscal, sin linderos ni número. Hipoteca á D. Manuel Lopez Cepero. Lib. 20 fol. 13. Se verificó en 1821.

Viña en San Julian, de 20 aranzadas, de D. Manuel Mariscal, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 13. Se verificó en 1821.

Casa calle del Pollo, de D. Manuel Jaimés, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 14. Se verificó en 1821.

Tierra y viña en Lárgalo, de Doña María de la Concepcion Gordan, sin expresar la cabida. Compra. Lib. 20 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1821.

Censo sobre casa calle de la Selería, de D. Felipe Calderon, sin número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 20 fol. 15. Se verificó en 1821.

Tierra en la Zarzuela ó Cantarranas, de seis y cuarta aranzadas. Sin linderos, que adquieren D. Estéban y Beatriz Carrido, cuyo apellido es dudoso. Compra. Lib. 20 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1821.

Haza de Matarcos de 46 aranzadas, de D. Manuel Roco, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1821.

Haza de tierra en los Lemos de Suazo, de cuarenta y cuatro aranzadas de Manuel Roco, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 26. Se verificó en 1821.

Casa plaza de la Yerba de D. José Santiago Diaz, sin número. Hipoteca á D. Pedro Cepero. Lib. 20 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de la Caridad, de Antonia Mayor, sin número ni linderos. Hipoteca á Canoído Lopez. Lib. 20 fol. 27. Se verificó en 1821.

Tierra en Montealegre, de tres y cuarta aranzadas de D. José Ramos, sin linderos. Data á censo é hipoteca al vínculo de D. Miguel Fernandez Picado. Lib. 20 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle Larga, de Doña Rosa Aparicio, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Miguel Espinosa de los Monteros. Lib. 20 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1821.

Parte de casa calle de Sancho Vizcaino, de Antonio Alvarez, sin número ni linderos. Permuta. Lib. 20 fol. 28. Se verificó en 1821.

Parte de casa calle Pozo del Olivar, de D. Tomás de Búrgos, sin número ni linderos. Permuta. Lib. 20 fol. 28. Se verificó en 1821.

Bodega calle de la Ternera, de Doña María Bernad, sin número ni linderos. Hipoteca á Fernando de los Santos. Lib. 20 fol. 28 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa plaza de Juan de Ayala ó Molino del Judío, de D. Silvestre Gomez, sin número. Compra é hipoteca á Pedro Garcia. Lib. 20 fol. 29. Se verificó en 1821.

Censo sobre viña del Cuadrado chico, de 30 aranzadas, de Manuel Ro-

(1) Véanse las GACETAS del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

driguez Perez de Inestrosa, sin expresar el pago ni linderos. Subrogacion y la hermandad de la Concepcion é iglesia de Santúcar. Lib. 20 fol. 29. Se verificó en 1821.

Casas solares bajada de la Cárcel y de Limones, de D. Julian Pearnin, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 29 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de Molineros, de D. Juan de Cárdenas, sin número. Compra é hipoteca á D. Juan Manuel Espino y otro. Lib. 20 fol. 30 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de Granados, de Doña Francisca de Paula Crespo, sin número ni linderos. Ratificacion de venta. Lib. 20 fol. 31. Se verificó en 1821.

Tierra en la Zarzuela, de tres y media aranzadas, de D. Juan de Nieve, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 31. Se verificó en 1821.

Casa fabrica de curtidos, en el Ejido, de D. Diego de Beas y María Aguilar, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Manuel Moreno de Mora. Libro 20 fol. 31 vuelto. Se verificó en 1821.

Plantío de viña y arboleda de seis aranzadas de tierra en dos suertes, junto y en frente del Pozo del Rey, de D. Diego de Beas y María Aguilar, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 31 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa en la Lanzería de D. Diego de Beas y María Aguilar, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 31 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de San Miguel y Caballeros, frente á la plaza de la Constitucion, de Doña Micaela Perea, sin número. Imposicion de censo á D. Manuel Llano y su mujer. Lib. 20 fol. 32. Se verificó en 1821.

Bodega calle de Cantarería, de D. Antonio Carballo, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Antonia de la Rosa. Lib. 20 fol. 32 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle del Pollo y otra calle del Molino del Judío, de D. Manuel Jáimes, sin números. Hipoteca para constitucion de cógrua. Lib. 20 folio 32 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de Juan de Torres, de Doña María Benitez, sin número. Compra é hipoteca á Pablo Benitez. Lib. 20 fol. 33. Se verificó en 1821.

Casa núm. 52, calle del Arroyo bajo, de D. Juan Perez, sin linderos. Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 20 fol. 33 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de Prieta, de D. de Juan María Osorio, sin número ni linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 20 fol. 33 vuelto. Se verificó en 1821.

Viña en Montealegre, de tres y cuarta aranzadas, de D. José Ramos, sin linderos. Hipoteca á la testamentaria de Juan Novoa. Lib. 20 folio 33 vuelto. Se verificó en 1821.

Haza de Matarcardo, de 46 aranzadas de tierra, de D. José Bueno Villagran, sin linderos. Compra. Lib. 20 folio 33. Se verificó en 1821.

Haza de tierra en los lomos de Suazo, de 44 aranzadas, que adquiere Don José Bueno Villagran, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 34. Se verificó en 1822.

Casa bodega y accesoria calle del Granado, de D. Ventura Gonzalez, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 34 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de Limones, núm. 152, de D. Mariano Gonzalez. Sin linderos. Hipoteca á D. Ignacio Levarlo. Lib. 20 fol. 35. Se verificó en 1821.

Edificios de Luciana, callejuela de San Juan de Dios, de Joaquin de la Torre, sin número. Compra é hipoteca á D. Juan David Gordon. Lib. 20 fol. 35 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa en la faltriguera de la Corredera, ó calle de Castilla, de Doña Juana, Doña Sebastiana y Doña Ana Rueda, sin número. Division é hipoteca á Sebastiana y Ana Rueda. Lib. 20 fol. 36. Se verificó en 1821.

Suerte de viña en Valdepajuela, de D. Mateo Paublé, sin expresar la cabida y linderos. Hipoteca á D. Francisco Vicente Quijano. Lib. 20 folio 36 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa plaza del Espíritu Santo, de D. Francisco Vazquez, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 37. Se verificó en 1821.

Tierra en Montealegre, de D. Antonio Franco, sin cabida ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 37. Se verificó en 1821.

Dos casas calle de Caballeros, de D. José Baez, sin número. Cesion. Lib. 20 fol. 37 vuelto. Se verificó en 1821.

Bodegas, almacenes y cocheras, plaza de Brianla, de D. José Baez, sin número ni linderos. Cesion. Lib. 20 fol. 37 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de las Armas, de D. José Baez, sin número. Cesion. Lib. 20 folio 37 vuelto. Se verificó en 1821.

Viña en Alfaráz, de 13 y media aranzadas, de D. José Baez, sin linderos. Cesion. Lib. 20 fol. 37 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle Larga, que D. José Baez grava en favor de sus acreedores, sin expresar sus nombres ni el número y linderos de la finca. Hipoteca. Libro 20 fol. 38. Se verificó en 1821.

Dos casas unidas calle de Caballeros, que D. José Baez grava á favor de sus acreedores, y las fincas sin número ni linderos. Hipoteca. Lib. 20 folio 38. Se verificó en 1821.

Bodega almacen y cocheras, plaza de las Briandas, que D. José Baez grava en favor de los mismos, sin número ni linderos. Hipoteca. Lib. 20 folio 38. Se verificó en 1821.

Casa calle de las Armas, que D. José Baez grava á favor de los referidos acreedores, sin número ni linderos. Hipoteca. Lib. 20 fol. 38. Se verificó en 1821.

Viña en Alfaráz, de tres y media aranzadas, que D. José Baez grava á los mencionados acreedores, sin linderos. Hipoteca. Lib. 20 fol. 38. Se verificó en 1821.

Casa horno calle de Doña Felipa de D. José Gonzalez del Rivero, sin número ni linderos. Permuta é hipoteca á Antonio Gutierrez Terán y su mujer. Lib. 20 fol. 38 vuelto. Se verificó en 1821.

Casa calle de Arcos, de D. Antonio Gutierrez de Terán y Jerónima de

Torres, sin número. Permuta y obligacion á José Gonzalez del Rivero. Lib. 20 fol. 38. Se verificó en 1821.

Sala en casa núm. 61, plaza chica del Mercado, de D. Pedro Argumedo, sin linderos. Hipoteca al convento de Santo Domingo. Lib. 20 fol. 40. Se verificó en 1821.

Viña en Montealegre, de tres y media aranzadas, de D. Rafael Argumedo, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 40. Se verificó en 1821.

Viña de una aranzada, en Orbaneja, de D. Juan de Morales, sin linderos. Hipoteca á Manuel Gutierrez. Lib. 20 fol. 40 vuelto. Se verificó en 1821.

Suerte de viña en Lárgalo, de Manuel y Juan de la Rúa, sin expresar la cabida ni linderos. Hipoteca á Andrés Mayen Diez. Lib. 20 fol. 40 vuelto. Se verificó en 1821.

Suerte de viña en cañala de Marihernandez, de D. Benito Cordero, sin expresar la cabida ni linderos. Hipoteca á Fernando Franco. Lib. 20 fol. 11. Se verificó en 181.

Casa horno calle de las Lecheras, de D. Juan Blanco, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Ignacio Susanna. Lib. 20 fol. 41. Se verificó en 1821.

Bodega y almacen calle de las Lecheras, de D. Juan Blanco, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 41. Se verificó en 1821.

(Se continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se hace saber que en este mi Juzgado penden autos civiles instados por D. Francisco Urmela, de esta vecindad, contra D. Ramon Casaus y otros sobre derechos; en los que en virtud de escrito de demanda presentada se confirió traslado con emplazamiento en forma por término de nueve días á todos los demandados para que dentro del expresado término compareciesen á contestarla, por auto de 28 de Julio de 1866, y que ignorándose el paradero del Casaus, se hiciera público por medio de edictos en la GACETA y Boletines oficiales de Madrid y de esta provincia, todo lo que se llevó á efecto. Posteriormente se presentó escrito por el Procurador del Urmela, reproduciendo los ejemplares de los periódicos donde aparecian insertos aquellos edictos y solicitando, entre otras cosas, que habiendo finado el término del emplazamiento sin que ninguno de los demandados hubiese comparecido, les acusaba la rebeldía, á cuyo escrito recayó el auto siguiente:

«Por presentado con los exhortos y boletines que se acompañan: en lo principal únanse á los autos y en cuanto al otro, se tiene por acusada la rebeldía respecto de los que no han comparecido, y hágaseles saber esta providencia en la misma forma que se hizo la de emplazamiento.

Distrito del Pilar de Zaragoza á 10 de Noviembre de 1866.—Campa.—Ante mí, José Grañena.»

Y ahora se ha presentado escrito por el Procurador del repetido Urmela solicitando se llevase á efecto lo acordado en el auto de 10 de Noviembre antes inserto, lo que no ha tenido lugar por el artículo de incontestacion propuesto por D. Joaquin Andrés y Doña Antonia Casaus; á lo que se ha accedido por providencia de 27 de Noviembre último.

Y para que pueda tener lugar su insercion en la GACETA oficial el presente edicto, lo doy en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., José Colomer. X—462

Juzgado especial de Hacienda de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez decano de los de primera instancia de esta capital y encargado accidentalmente del de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta de resguardo duplicada, núm. 32, expedida por la suprimida Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Málaga, comprensiva de nueve recibos procedentes del empréstito y suplementos á Tesorería, librados por el Ayuntamiento de dicha ciudad, con los números 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417 y 84, siendo el valor de los seis primeros de 500 rs., del sétimo y octavo de 1.000 rs. y del 84 de 38.127 rs., que en junto ascienden á rs. vn. 43.127; cuyos recibos fueron entregados en el año de 1836 en la referida suprimida dependencia, por los Sres. Rein y Compañía, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 28 de Junio de 1835; para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 5 de Diciembre de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. X—461

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez decano de los de primera instancia de esta capital, y encargado accidentalmente del de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta resguardo, con que Don Faustino Velasco, cumplidor de la memoria de D. Carlos Beney y Leiba, presentó en 26 de Junio de 1822, en las Oficinas del Crédito público de esta provincia, dos escrituras de imposicion, números 61.640 y 61.646, expedidas á favor de dicha memoria; para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda

de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extra-
jo, bajo apercibimiento.
Madrid 5 de Diciembre de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fer-
nandez Nonidez. X—460

Sentencia.—En la villa de Madrid á 30 de Noviembre de 1868:
Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrijos,
entre partes, de la una el Procurador D. José de Castro y Brihuega en nom-
bre de Doña Felipa Caro, de esta vecindad, de otra los Estrados de la Sala en
rebelría de Juana García Mora, Rufino Bullido, como marido de Teresa Criado,
Doña María Caballero y Gonzalez, D. José Marchan Fernandez como
curador de Doña Juana, Doña Blasa, D. Manuel, D. Marcial, Doña Inés y
D. Agapito Marchan y Caballero, en concepto de demandantes; y de otra el
Procurador D. José Arana y Moraita en nombre de Doña Mariana Vargas y
Calderon, D. Francisco Navarro y Vargas, D. Pablo Jimenez Cano, como
marido de Doña Manuela Navarro, D. Manuel Ledesma y Navajas, como ma-
rido de Doña Felisa Navarro, y D. Mariano Navarro y Vargas, como deman-
dados; sobre reivindicacion de los terrenos, dehesa de los Ejidos y el carril
de los Molineros; siendo Ministro Ponente el Sr. D. Francisco Fernandez
Negrete:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la senten-
cia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Torrijos en 22 de Octu-
bre de 1867;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta
instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se absolvió á Doña Ma-
riana Vargas, viuda de D. Francisco Navarro, y sus hijos D. Francisco y
D. Mariano Navarro, y D. Gabriel Ledesma y D. Pablo Jimenez, estos dos
como maridos respectivos de Doña Felisa y Doña Manuela Navarro y Vargas,
vecinos todos de Toledo, á excepcion del D. Mariano que lo es de esta capi-
tal, de la demanda contra ellos interpuesta por Doña Felipa Caro y demás
consortes domiciliados en Quismundo, condenando á estos demandantes á
perpétuo silencio, atendidos los términos en que ha sido propuesta dicha de-
manda, sin hacer especial condenacion de costas. Así lo pronunciamos, man-
damos y firmamos —Joaquin José Cervino —Francisco Fernandez Negre-
te.—Juan de Cárdenas —Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Fran-
cisco Fernandez Negrete, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de Sala
tercera cuando ésta celebraba audiencia pública hoy 1.º de Diciembre de 1868,
de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que remito y de que certifico yo el infrascrito
Escribano de la Sala tercera de la Audiencia Territorial de esta capital. Y
para que conste y se publique en la GACETA, pongo la presente en la remi-
sion necesaria en Madrid á 7 de Diciembre de 1868.—José Cózzer.
X—457

D. José María Payueta, Juez togado y de primera instancia del distrito
de la Audiencia de esta capital.

Por el presente y en cumplimiento de exhorto dirigido por la Alcaldía
mayor del distrito del Norte de la ciudad de Matanzas y Escribanía de go-
bierno de D. Luis Zuriarrain y Tolosa, en autos promovidos para declarar
intestado el fallecimiento de D. José Borrell y Viñals, cuyo individuo murió
en esta villa en los acontecimientos políticos ocurridos en 22 de Junio de
1866, se cita por segunda vez y término de dos meses á los que se crean con
derecho á heredar al D. José Borrell y Viñals; debiendo advertir que se han
presentado como herederos D. Bartolomé y Doña Carolina Borrell, herma-
nos del difunto.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1868 —José María Payueta —Por
mandado de S. S., Pio del Pozo. X—456

D. Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito
de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Tomás, hijo de
María Carral, vecina de San Martín, partido de Villacarriedo, de estado casa-
do, mozo que fué del café de Moka de esta ciudad, y el llamado Moreno,
mozo tambien que se dice fué de dicho café de Moka, para que en el término
de 30 dias se presenten en el depósito municipal de esta capital, á fin de estar
á derecho en la causa que contra ellos y otros se sigue en este Juzgado y Es-
cribanía del infrascrito por estafa de 154 escudos á Jerónimo Sanz Muñoz,
vecino de Olombrada, ejecutada la mañana del 12 de Noviembre último en
esta ciudad; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, sin más
citarles ni emplazarles, se sustanciará la causa con los estrados del Tribunal
en su ausencia y rebelría, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 21 de Diciembre de 1868.—Juan de Iñeson —
Por su mandado, Manuel Martín de Lezcano. V—50

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta capi-
tal y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José Ezpeleta,
alias Revuelto, de edad de 36 á 38 años, labrador, natural y con último
domicilio en el pueblo de Artazu, y á Francisco Perez y Latienda, de 35
años de edad, natural del referido pueblo, con último domicilio en la villa de
Puente la Reina, tambien labrador, para que á término de nueve dias se pre-
sented en la cárcel de esta capital, en clase de presos, y para recibirles de-
claracion de inquirir en la causa criminal que contra ambos y otros tres su-
jetos mas estoy instruyendo por atentado contra la Autoridad, lesiones al
segundo Teniente Alcalde de Puente la Reina D. Francisco Soto, y otros
excesos que tuvieron lugar en la misma la noche del dia 2 del corriente mes.
Si comparecen, se les oirá, y si no lo verificasen, continuará la causa en su
rebelría, parándoles el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo
muy eficazmente á los Alcaldes, á la Guardia civil y demás dependientes de

la Autoridad, la prision de los expresados Ezpeleta y Perez, y que si la con-
siguen los remitan luego á disposicion del Juzgado con las seguridades de-
bidas.

Dado en Pamplona á 20 de Diciembre de 1868.—Pantaleon Muntion y
Pereira —De su orden, Justo Cayuela, Escribano. P—21

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciu-
dad de Pamplona y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al ausente
Gregorio Villalva y Marin, natural de Argente, de oficio esquilador y de edad
de 32 años, que en 5 de Octubre último fué licenciado del presidio de Alcalá
de Henares, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juz-
gado á responder y defenderse en la causa criminal que se le sigue sobre
quebrantamiento de condena, pues si se presenta se le oirá y administrará
justicia en cuanto la tuviere, y no haciéndolo se sustanciará el proceso en su
ausencia y rebelría, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 22 de Diciembre de 1868.—Pantaleon Muntion y
Pereira.—De su orden, Dionisio Iturbide. P—20

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera
instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano
de actuaciones D. Mauricio Forcada, se cita, llama y emplaza por medio del
presente, á un jornalero de las obras extraordinarias que se construyen en
los barrios de Argüelles, Montaña del Príncipe Pio, conocido por el Trom-
peta, cuyo nombre es Florentino, sin que haya más antecedentes, cuyo pa-
radero actualmente se ignora, á fin de que en el término de 30 dias que em-
pezarán á contarse desde el siguiente á la publicacion de este edicto, se per-
sone en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á
Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, para recibirle declaracion indagato-
ria en causa que se le instruye por desacato á los agentes de la Autoridad y
hurto, pues de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebel-
ría, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Mauricio Forcada.
M—272

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á Tomasa Esté-
ban, residente en esta capital, y habitante que fué en la calle de la Comadre,
núm. 56, cuarto bajo, para que en el término de nueve dias comparezca en
el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta poblacion,
calle de la Union, núm. 6, y Escribanía de D. Francisco Muñoz, á prestar
declaracion en causa que se le sigue por haber deouesto con falsedad; bajo
apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su rebelría
con los estrados del Tribunal, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1868 —El actuario, Francisco Muñoz.
M—271

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito
del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Tubino,
cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á
contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio, se presente
en la cárcel de Villa de esta capital á responder de los cargos que le resu tan
en causa criminal que contra él se sigue por el delito de estafa; bajo aperc-
bimiento que de no hacerlo se seguira la causa en rebelría y le parará el
perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—El Escribano, Lopez Montalvo
M—273

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su
partido

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Hi-
ginio Julvez y Langa, vecino de Villalba, para que en el término de nueve
dias primeros siguientes, se presente en este Juzgado á tomar traslado y
defensa de la culpa que le resulta en la causa formada contra el mismo sobre
hurto de una res lanar á D. Serafin de Francia; pues si lo hace se le oirá y
administrará justicia, y en otro caso se continuará la causa en rebelría, pa-
rándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 21 de Diciembre de 1868.—Jacinto de
la Peña.—De su orden, Nicolas Perez. C—53

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega correspondiente al mes de No-
viembre del tomo 33 de la *Revista general de Legislacion y Jurispruden-
cia* (continuacion del Derecho moderno) que continúan publicando los Juris-
consultos Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y García, con
la colaboracion de notables publicistas

Las materias contenidas en esta entrega son las siguientes:

Seccion doctrinal.

La razon, por D. Tomás Martinez Gonzalez.
Derecho civil —De la eviccion y saneamiento en la compraventa, por
D. Hermenegildo María Ruiz
Con arreglo á los principios del derecho constituyente, y á lo que pres-
cribe la recta razon, ¿deberá ser necesario el consentimiento paterno para que
los hijos puedan contraer matrimonio? Por D. José Ignacio Beyens.

Enjuiciamiento civil.—Comentario al art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, por D. Fulgencio Jaen.

La acumulación del interdicto de recobrar la posesión de una finca paraliza la ejecución de aquel durante la discusión de este, después de ser ejecutorias ambas sentencias interinas y ordinarias, dictadas las dos con reserva de derechos contra terceros designados? Por D. Joaquin Manuel de Moner.

¿Cuáles son los límites que separan las acciones restitutorias, los interdictos de retener y recobrar? Por D. Joaquin Manuel de Moner.

Inteligencia de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, sobre que interrumpa el lapso del término para apelar, y debe admitirse luego de subsanarse la falta, la apelación interpuesta en tiempo, aunque sin firma de Letrado, por D. Pedro Gotarredona.

Confirmada con las costas, en un juicio de menor cuantía, la sentencia de un Juez inferior, ¿se entenderá condenado en las de ambas instancias el apelante, aun cuando no se hubiese hecho en la primera expresa condenación? Por D. Pedro Gotarredona.

Sección parlamentaria.

Discusión en el Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley para formar la orgánica de Tribunales y la del procedimiento en materia criminal. (Conclusion)

En esta entrega de la *Revista* se continúa la publicación del tomo 18 de *Jurisprudencia civil*, ó sea Colección de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, por los Directores de la *Revista*, y se reparten 11 pliegos dobles, 43 á 64, que comprenden desde la página 337 hasta la 512.

—Ha fallecido en esta corte el Sr. D. Melchor de la Fuente, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales veteranos. Su cadáver será trasladado hoy á las tres de la tarde al cementerio de la Puerta de Atocha, reuniéndose la comitiva en la iglesia de Santo Tomás

BOLETIN DE TEATROS.

La empresa de los Bufos Arderius ha dispuesto para la tarde de hoy una variada función á beneficio del público, al precio de 8 rs. las butacas y á 2 rs. la entrada general. Ofrece además una rifa de seis lotes, uno de los cuales será un décimo de la rifa de *La Península*.

Durante las Pascuas se pondrá en escena, por la tarde, en el teatro de los Bufos Madrileños, la aplaudida zarzuela en tres actos, titulada: *Así en la tierra como en el cielo*.

En los precios de las localidades no habrá mas alteración que en las butacas y entrada general, de palcos y abono, á consecuencia de los extraordinarios gastos que la obra citada ocasiona á la empresa.

ANUNCIOS.

A LOS SEÑORES SUSCRITORES DE LA GACETA DE MADRID EN PROVINCIAS.

Siendo muy considerable el número de suscripciones que cumplen en 31 de Diciembre, se ruega á los señores suscritores de provincias que se sirvan hacer oportunamente la renovación de aquellas, á fin de facilitar esta operación y de que no sufran interrupción ó retraso en el recibo de los ejemplares de la GACETA.

LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL DADAS POR el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868 Edición oficial.

Se vende á 4 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas núm. 10, á donde se dirijan los pedidos, que serán servidos remitiendo nueve sellos de franqueo de medio real por cada ejemplar. —o

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, publicado en la GACETA DE MADRID, en 10 de Noviembre de 1868.

Se vende en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, á donde se dirijan los pedidos acompañando siete sellos de franqueo de medio real. X—o—o

HABIÉNDOSE AGOTADO LOS EJEMPLARES DE LA GACETA de Madrid, correspondientes á los días 1.º al 15 y 20 y 22 de Octubre último, se ha recopilado la parte oficial de aquellos en un número extraordinario que se vende á 500 milésimas (5 reales) y hecho una tirada considerable

Los señores suscritores que no hayan recibido aquellos ejemplares, podrán reclamar en su lugar el extraordinario correspondiente, que recibirán de los Sres. Administradores de Correos de la capital de la provincia, á quienes se facilitarán por la Administración de la GACETA, previa relación justificada, los números de esta nueva publicación. oo—oo

LEY MUNICIPAL Y DECRETO ELECTORAL ANOTADOS Y ADICIONADOS con diferentes formularios. Se venden á 2 rs. cada uno en el des-

pacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas. Los pedidos de provincias, se harán al encargado del despacho, remitiendo su valor en sellos de Correos, y uno más de 50 céntimos por cada dos ejemplares para su porte. —o

DECRETO ORGANICO DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS Voluntarios de la Libertad, edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, á real y medio cada ejemplar. o—oo

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia correspondientes al primer semestre de 1867, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de D. Antonio de San Martín, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —2

PARA MANILA.—SALDRÁ EN TODO EL MES DE ENERO PRÓXIMO la fragata *María Fidela*, de primera marcha y gran capacidad para pasajeros, acabada de construir en Inglaterra, y clasificada en el Lloyd inglés con la letra A, núm. 1, por 16 años. La despachan en Cádiz los señores A. Lopez y compañía, y en esta capital D. Leon de Novales, Postas, número 32, piso segundo. X—371—

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS.—SALIDAS DE CÁDIZ los días 2 y 17 de cada mes, á las cuatro de la tarde. Consignatarios en Cádiz: Sres. Retortillo hermanos. P.—912—oo

LA SOCIEDAD ANÓNIMA LA HERCULANA.—NO HABIENDO podido celebrarse por falta de número de Sres. Accionistas la Junta general extraordinaria convocada para el día 20 del corriente en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, en los días 25 y siguientes de Noviembre último, se hace nueva convocatoria con arreglo al art. 52 de los estatutos, para el día 4 de Enero próximo á la una de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, Jesús y María, números 18 y 25, á donde podrán pasar los señores Accionistas á recoger las papeletas de entrada, todos los días, no siendo feriados, de una á dos de la tarde.

Siendo de sumo interés social la concurrencia de los Sres. Accionistas para los efectos que se expresan en los anteriores anuncios, se espera la puntual asistencia.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—Manuel Bravo. X—45•

Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACARÁ Á REMATE LA fábrica de tejidos y pintados de algodón titulada *La Confianza*, sita en Villabona, provincia de Guipúzcoa, con los edificios anejos, maquinaria, terrenos, cauce, presa, derecho de aguas y molino próximo á la fábrica, nombrado Arroa, con más, todas las existencias, crédito y activo pertenecientes al establecimiento. El tipo de la subasta se fija en rs. vn. 4 555.443, 34 céntimos, que equivalen á escudos 455 544, 334 milésimas, y el remate tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta villa, en su Sala Capitular, á las diez horas de la mañana del día 11 de Enero próximo venidero, y los que gusten enterarse de antemano de las condiciones de la subasta y demás antecedentes, podrán acudir á la dicha fábrica *La Confianza* y despacho del infrascrito Notario y los abajo citados.

Tolosa 18 de Diciembre de 1868.—José María Furundarena.

En Barcelona, D. Estéban Tramullas.

En Bayona, Sr. Cavé Esgariz.—Pablo Camps. X—459—3

COMPañIA MADRILEÑA DE ALUMBRADO Y CALEFACION por gas.—El Consejo de Administración tiene el honor de participar á los señores accionistas que desde 1.º de Enero próximo queda abierto el pago del dividendo activo de 5 por 100 sobre el capital desembolsado, á cuenta de los beneficios del ejercicio de 1868, en el domicilio de la Compañía, calle de Funcarral, núm. 2, ó en París, place Vendôme, núm. 15, previa presentación de las acciones, en los días no feriados, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Director de la Compañía, Ch. Belanger. X—458

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA, PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS y de especial interés para las señoras y señoritas.—Las modas más recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones más detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus noveles y artículos hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte 2 000 á 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patronas para cortes de vestidos tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó más sobre acero, iluminados.—1.200 ó más columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre panel vitela, que contienen todas cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

Los que se abonen á la edición de lujo por un año recibirán gratis el *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado* que esta Empresa publica anualmente solo con este objeto.

Administraciones principales: Madrid, Librería de Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 8; Cádiz, Administrador de *La Moda*, calle Ahumada, 5. se remiten gratis números de muestras al que los solicite. oo—oo

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio, presbítero y mártir, y San Delfín, obispo.
Cuarenta horas en la parroquia de San Luis.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 23 de Diciembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,15	2°,9	3°,6	S. O...	Cubierto.
9 de la m.	707,92	5°,0	6°,2	S. O...	Casi cubierto.
12 del día..	707,77	6°,8	8°,5	S. O...	Idem.
3 de la t..	708,33	7°,5	9°,4	O. S. O.	Idem.
6 de la t..	709,04	7°,4	9°,3	O. S. O.	Cubierto.
9 de la n..	710,15	6°,9	8°,6	S. S. O.	Idem.
Temperatura máxima del día.....		7°,6	9°,5		
Temperatura máxima al sol.....		10°,1	12°,6		
Temperatura mínima del día.....		2°,8	3°,5		
Evaporación en las 24 horas.....		0,3			
Lluvia en id. id.....		0,5			

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero en el día 23 de Diciembre de 1868.

Ciudades.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á 9 m.	756,5	12,1	O.....	Viento.	Cubierto...	Tranq.
Oviedo.....	"	"	"	"	"	"
Coruña.....	"	"	"	"	"	"
Santiago.....	759,4	10,8	O.....	Viento.	Lluvia....	"
Oporto.....	"	"	"	"	"	"
Lisboa.....	"	"	"	"	"	"
Badajoz.....	759,6	8,0	S.....	Brisa..	Despejado..	"
San Fer. á 8.	772,7	14,2	O. N. O.	idem..	Muy nubl.°	Oleaje.
Sevilla.....	"	"	"	"	"	"
Tarifa.....	"	"	"	"	"	"
Granada.....	"	"	"	"	"	"
Alicante.....	766,9	13,6	S. O...	V.° fte.	Despejado..	Tranq.
Murcia.....	767,6	13,2	O. N. O.	Brisa..	Idem.....	"
Valencia.....	765,3	12,6	O.....	Viento.	Idem.....	"
Barcelona....	757,5	14,0	N. O...	V.° fte.	Idem.....	Oleaje.
Zaragoza....	756,8	10,2	O.....	Brisa..	Nuboso....	"
Soria.....	760,6	4,0	S. O...	V.° fte.	Cub.° lluv.ª	"
Burgos.....	762,5	4,5	S. O...	Idem..	Cubierto..	"
Valladolid..	764,4	6,8	S. O...	Idem..	Idem.....	"
Salamanca...	762,2	6,5	O.....	Idem..	Nubes....	"
Madrid.....	766,5	6,2	S. O...	Viento.	Casi cub.°	"
Ciudad-Real.	768,3	7,2	O.....	V.° fte.	Cubierto..	"
Albacete....	768,6	7,6	O. S. O.	Idem..	Idem.....	"
Brest á 8....	"	"	"	"	"	"
Bayona id....	"	"	"	"	"	"
Cette id....	"	"	"	"	"	"
Marsella id..	"	"	"	"	"	"

ALCALDIA PRIMERA POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
Tocino añejo, de 8,200 á 8,800 escudos arroba; y de 0,384 á 0,400 milésimas libra.
Idem fresco, de 0,288 á 0,312 milésimas libra.
Idem en canal, de 5,100 á 5,500 escudos arroba.
Lomo, de 0,400 á 0,450 milésimas libra.
Limon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba; y de 0,212 á 0,236 milésimas libra.
Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada, á 3,500 escudos fanega.
Trigo vendido, 716 fanegas.
Precio medio, 6,198 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de Diciembre de 1868.—El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 23 de Diciembre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-00 y 31-90, 32-10 pequeños; á plazo, 32 20 y 32-00 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 34-75.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-40 y 35; no publicado, 30-25 p.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-25 y 97-00.
Idem, id., de la segunda serie, id., 85-65.
Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, no publicado, 68-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 61-50, 40, 61-00 y 60-80.
Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00.
Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, id., 71-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 48-70 d
París á 8 días vista, 5-08.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	"	1/4	Lugo.....	1/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	"	1/8
Almería.....	"	1/4	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	5/8 p.
Barcelona.....	"	5/8 d.	Palencia.....	"	3/4
Bilbao.....	"	1/2	Pamplona....	par d.	"
Burgos.....	par.	"	Pontevedra...	par.	"
Cáceres.....	par.	"	Salamanca...	par d.	"
Cádiz.....	"	1	San Sebastian..	"	3/4 d.
Castellon....	par.	"	Santander....	par.	"
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	"	1/4
Córdoba.....	"	1/4 d.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	"	1/8 d.	Sevilla.....	"	3/4 d.
Cuenca.....	1/4	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona....	"	1/4 p.
Granada.....	"	3/4	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Teledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	3/4
Huesca.....	"	1/4	Valladolid...	"	1/4 d.
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
Leon.....	"	1/2 d.	Zamora.....	par.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	5/8
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 22 de Diciembre.—Consolidados, 92 1/4 á 3/8.
París 22 de Diciembre.—3 por 100, á 69-85; 4 1/2 por 100, á 101-50.—Exterior español, á 33 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—La comedia en tres jornadas *El parecido en la corte.*—*El hambriento en Noche Buena.*

A las ocho y media de la noche.—La comedia nueva en tres actos, *Redimir al cautivo.*—*El viudo*, sainete.
Nota. Las localidades reservadas para mañana, así como las restantes, se expenden en Contaduría.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—La comedia nueva en tres actos, *Los envidiosos.*—*La boda del tío Carcoma*, sainete.
A las ocho y media de la noche.—*No hay mal que por bien no venga.*—*Mariños en tierra.*

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS. — (*Teatro del Circo.*)—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—A beneficio del público, con rebaja de precios.—Cuarta serie.—16.ª función de abono.—Primer turno par.—La zarzuela en dos actos, titulada *Luz y sombra.*—*El Vizconde*, zarzuela en un acto.

Regalos.

Un pavo.—Una caja de turrón.—Un décimo de la rifa de *La Peninsular.*—Una caja de juguetes.—Un nacimiento.—Un regalo bufo.
A las ocho y media de la noche.—Cuarta serie.—14.ª función de abono.—Segundo turno par.—Sexta representación del cuadro en tres zarzuelas, titulado *Los progresos del amor.*

BUFOS MADRILEÑOS.—(*Circo de Paul.*)—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche *Así en la tierra como en el cielo.*

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las cuatro de la tarde.—*Quiero ser cómico.*—Bailé, *El sargento Marco-Bomba.*—*¿Quién será el rey ó los pretendientes?*
A las ocho y media de la noche.—*Desde Ceres á Flora*, viaje fantástico.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELADORES, NÚMERO 13.